



Expediente Nº: E/05622/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **AGENCIA TRIBUTARIA DE ILLES BALEARS** y **BANKIA S.A.** en virtud de denuncia presentada por **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 26/03/2012, tuvo entrada en esta Agencia una denuncia de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) contra **BANKIA S.A.** (en lo sucesivo la denunciada). Detalla que ha sufrido un embargo en su cuenta bancaria que tiene en BANKIA como consecuencia de una diligencia de embargo, cuya copia aporta, librada por la Agencia Tributaria de Illes Balears.

Aporta copia de "*Diligencia de embargo num 2*", de 10/02/2012, obtenida de BANKIA, que fue emitida por la AGENCIA TRIBUTARIA ILLES BALEARS por importe de 25,62 €, figurando en concepto "*FEMS VIVENDES*", que podría traducirse como *tasa tratamiento de residuos*. El expediente es el acabado en 217-2, y se contiene para el embargo de la cantidad dos números de cuenta de CAJA MADRID, ahora BANKIA SA. En deudor figura una persona con su mismo nombre y apellidos, y un NIF que comienza por 3 (que no se corresponde con el del deudor que comienza por 2). El denunciante señala que se llama igual que el embargado, pero tiene diferente DNI, que él no es el sujeto pasivo del impuesto y que ha sufrido el embargo por cuanto las cuentas son de su titularidad.

Señala el denunciante que de los hechos tuvo conocimiento el día 2/03/2012 al comprobar sus cuentas.

El denunciante por estos mismos hechos interpuso denuncia ante esta Agencia contra la AGENCIA TRIBUTARIA ILLES BALEARS habiéndose abierto procedimiento de declaración de infracción de las Administraciones Públicas AP/00039/2012 por presunta infracción del artículo 4.3 de la LOPD el 10/01/2013.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1) Los representantes de BANKIA manifiestan el 29/10/2012 que el motivo de la ejecución del embargo en la cuenta del denunciante, a pesar de que el deudor que se indica en la diligencia de la Agencia Tributaria de las Islas Baleares es D. **A.A.A.**, con D.N.I. 3..., se debe a que al realizarse el embargo en las cuentas indicadas y coincidir el nombre del titular, no se detectó el error en el D.N.I.

Manifiestan que "*Este error ha sido subsanado habiéndose puesto en contacto con el cliente y habiendo abonado el importe cargado incorrectamente*".

2) Según manifiestan el 30/10/2012 los representantes de la AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS ISLAS BALEARES, en fecha 18/03/2011 se generó un listado de los tributos (no detalla a partir de que aplicación) en que el obligado al pago es la persona de **A.A.A.**, adjuntando "*Listado de pendiente*" impreso el 18/03/2011. En esta hoja, figuran en la misma cara del folio dos resultados con dos titulares diferentes y con objetos tributarios diferentes. En la parte superior el DNI del denunciante y su nombre y apellidos con un domicilio en Palma de



Mallorca, asociado al impuesto de vehículos, sin figurar recargo alguno. En la parte inferior los datos del mismo nombre y apellidos del denunciante pero con DNI 3... asociados al impuesto "FEMS VIVENDES" y al de Impuesto de bienes inmuebles. Este último titular es el que figura en la diligencia de embargo aportada por el denunciante en su denuncia. La Agencia manifiesto que es competente para recaudar en vía ejecutiva el impuesto de basuras o "FEMS VIVENDES" del Ayuntamiento de Manacor.

- a. Además, declara que la consulta se hizo por nombre y apellidos, no por DNI. No se comprobó que se trataba de deudas de personas distintas (si bien cabe indicar que figura el DNI en la lista pendientes adjunta).
- b. Posteriormente, con el DNI y nombre y apellidos de **A.A.A.**, DNI 3...se accedió a la información que dispone la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la suscripción de un Convenio regulado por Orden de 18/11/1999 para el desarrollo de sus funciones así como en los supuestos del 113.1 de la LGT, hoy 95, de la Ley 58/2003. Manifestaron que *"No obstante, en este caso, el acceso a dicha información se efectuó en base al NIF que figura en primer lugar en la hoja "Listado pendiente" que corresponde al DNI del denunciante, no al deudor, obteniéndose con dichos datos-nombre y apellidos- una información de titularidad de cuentas, pero sin comprobar que el NIF era erróneo"* Adjuntan consultas realizadas el 5/09/2011 cuyas cuentas coinciden con las que figuran en las diligencias de embargo.
- c. Manifiestan que se emitió una diligencia de embargo de cuenta corriente para A.A.A., DNI 3...pero con el error de las cuentas bancarias. Aporta copia de Diligencia de embargo, que coincide con la aportada por el denunciante sellada por CAJAMADRID el 10/02/2012 como fecha de entrada.
- d. El denunciante presentó reclamación ante la Agencia Tributaria el 23 y 30/03/2012, según copia de las mismas que se aportan. En la primera, además solicita la devolución del importe embargado. Según indica la Agencia Tributaria, el 19/04 se le reembolsó dicha cantidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La gestión tributaria de la Agencia Tributaria de Illes Balears se rige por la Ley General Tributaria, 58/2003 y el Reglamento de Recaudación, que entre otras le otorga competencias para verificar y comprobar datos, practicar liquidaciones, emitir certificados tributarios, incluyéndose como una rama de dicha gestión, la recaudatoria que incluye el procedimiento administrativo de apremio que puede conducir a la emisión de diligencias de embargo contra cuentas bancarias. Ente las normas a destacar aplicables al asunto se deben destacar:



El artículo 162 de dicha LGT señala:

“Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el artículo 142 de esta Ley, con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos previstos”

El artículo 165. 2 sobre suspensión del procedimiento de apremio señala:

“El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago”

El artículo 169 regula la práctica del embargo de bienes y derechos, y el 170 la diligencia de embargo en la que se documentará cada actuación de embargo,

El Reglamento General de Recaudación de 2005, R.D. 939/2005 de 29/07 en su artículo 9 señala que

“Podrán actuar como entidades colaboradoras en la recaudación las entidades de crédito autorizadas por cada Administración, con los requisitos y con el contenido a que se refiere el artículo 17.

El artículo 17 determina: *“1. Podrán colaborar en la recaudación las entidades de crédito autorizadas. La prestación del servicio de colaboración no será retribuida.”*

5. Los órganos de recaudación efectuarán el control y seguimiento de la actuación de las entidades colaboradoras.

Dicha autorización como entidad colaboradora puede revocarse o suspenderse si se produce entre otros:

d) Incumplimiento de las órdenes de embargo, así como la colaboración o consentimiento en el levantamiento de bienes embargados o sobre los que se haya constituido una medida cautelar o una garantía.”

El artículo 79 con el título “Embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito” señala:

1. Cuando la Administración conozca la existencia de, al menos, una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de crédito, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo en la que deberá identificarse la cuenta o el depósito conocido por la Administración actuante.

2. La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de la diligencia de embargo en la entidad depositaria, así como el plazo máximo en que habrá



de efectuarse la retención de los fondos, podrán ser convenidos, con carácter general, entre la Administración actuante y la entidad de crédito afectada.

3. En defecto del acuerdo a que se refiere el apartado anterior, la diligencia de embargo se presentará en la oficina donde esté abierta la cuenta y sus responsables deberán proceder de forma inmediata a retener el importe embargado si existe en ese momento saldo suficiente, o en otro caso, el total de los saldos existentes a nombre del obligado al pago.

5. A los efectos previstos en este artículo la entidad depositaria deberá ejecutar el embargo en sus estrictos términos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76.5.

Este artículo señala: *“El embargo deberá ejecutarse en sus estrictos términos, sin perjuicio de que el obligado al pago pueda interponer recurso o reclamación económico-administrativa si considera que se incurre en alguna de las causas del artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”*

Mientras que el 170.3 determina: *“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación”.

En base a lo que la entidad denunciada recibió, actuó trabando la cantidad consignada en la Diligencia de embargo, en el curso de una función y competencias que se regulan legalmente y que la entidad colaboradora efectúa sin contraprestación, ejecutando una orden en vía ejecutiva que legalmente solo podía ser suspendida por el propio afectado.

III

Por otra parte, nuestra jurisprudencia ha ido configurando el principio de protección de la confianza legítima al actuar de la Administración, el cual es de aplicación cuando dicha «confianza» se basa en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que induzcan racionalmente a aquél a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar determinados actos. Este principio que bajo el epígrafe de “*bona fides*”, ha sido recogido en nuestra jurisprudencia y surge o se suscita por el conflicto entre el principio de legalidad y el de seguridad jurídica. En este caso la actuación de la Administración, revestida de «*apariencia de legalidad*» indujo a BANKIA a practicar el embargo sobre la cuenta proporcionada. Dicho embargo según a la Ley, ha de efectuarse con carácter inmediato y en sus propios términos.

Como ya se reconocía en la sentencia de la Audiencia Nacional, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo recurso 313/2009, de 29/10/2009: *“Así, como se recoge en la sentencia anteriormente transcrita, sería absurdo sancionar a la recurrente por una conducta que la propia Administración ha realizado previamente y con ella ha generado la legítima confianza de una actuación conforme a derecho. Confianza legítima que también ha sido apreciada en la resolución impugnada si bien con una menor intensidad y que este Tribunal considera suficiente para excluir la culpabilidad en la actuación de la RFEA.”*

En el presente supuesto, BANKIA confió legítimamente en el contenido de la



diligencia de embargo que le aportó la Administración Tributaria que cuenta con avanzados medios para averiguar los datos de los ciudadanos en el curso de la gestión recaudatoria, creyendo en la situación jurídica creada por la Administración. Junto a ello, el carácter no retribuido que tiene la colaboración en la gestión, BANKIA que no se beneficiaba del tratamiento efectuado, así como el régimen legal de las órdenes ejecutivas de embargo, inciden en la falta de culpabilidad por parte de la denunciada.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **BANKIA S.A.** y a **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos